

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 7

Negociado 1.º - Administración

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 de los corrientes, se inserta la Real orden circular siguiente:

«El gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos encomendados á los Ayuntamientos entraña la necesidad de regular variadas cuestiones que afectan directamente á la vida local, y la propia exigencia implica el acomodar á ésta, atendiendo á las especiales circunstancias en que se desarrolla, algunas prescripciones de interés general, que obtienen así facilidades para su cumplimiento.

Las Ordenanzas municipales responden á satisfacer dicha necesidad, y son reflejo además de la atención dedicada al buen orden y régimen de los servicios municipales, mejora de las poblaciones, cuidado de la vía pública, limpieza, higiene y comodidad de los habitantes del término municipal y á otras materias de análogo interés.

Frecuentemente vienen á decisión de este Ministerio cuestiones acerca de las cuales se invocan los preceptos de aquellas que siempre deben ser tenidas en cuenta, y á veces dan la norma á que se han de ajustar las resoluciones, cuando sus mandatos no están en oposición con alguna ley del Estado, que necesariamente haya de prevalecer.

Pero aunque no existiera para lo sucesivo y en igual grado que hoy la necesidad de conocer las

Ordenanzas á estos efectos, siempre representarán un cuerpo de doctrina y de disposiciones de índole especial que, respondiendo á las necesidades y al modo de ser de las localidades respectivas, son de valor inapreciable para cotejarlas ó compararlas con las sentidas en distintos territorios y deducir de ellas fructuosas enseñanzas para cuanto se refiera á mejorar las condiciones en que se desarrollan la vida y la actividad de los ciudadanos en los pueblos que constituyen el Estado español.

Es de gran interés, por tanto, coleccionar ó reunir los Códigos locales, en los que el transcurso de los tiempos ha venido acumulando los frutos de la experiencia, sin que pueda oponerse á la realización de este propósito ni la circunstancia de que se consideren anticuados, ó en desuso, dichos Códigos, total ó parcialmente, ni la libérrima facultad que tienen los Municipios, ajustándose á las normas trazadas en las leyes, para modificarlos ó alterarlos, porque estas mudanzas responden á las variantes que imponen los cambios en las costumbres ó la satisfacción de nuevas necesidades.

A los fines, y por los fundamentos expuestos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que antes del 15 de Abril próximo envíe al Gobierno civil cada pueblo de esa provincia dos ejemplares de las Ordenanzas municipales respectivas, expresando en qué parte se hallan vigentes ó en cuáles no, ó si están totalmente en desuso, ó que no hay noticia de haberse formado Ordenanzas en época alguna, y que, una vez reunidos dichos antecedentes, los remita V. S. á este Ministerio, clasificados debidamente.»

Y se publica en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia, se remitan á este Gobierno civil dos ejemplares de sus Ordenanzas municipales, expresando con la debida claridad, al verificar su remisión, los particulares que comprende la preinserta Soberana disposición, y en los que no existiesen, se hallaren formando ó estuvieren en trámite, lo manifiesten por medio del oportuno oficio, para poder reunir dichos antecedentes y elevarlos á la Superioridad, debidamente clasificados.

Prevengo á los mencionados Alcaldes que de no cumplir dicho servicio antes del plazo que se señala en la citada Real orden, les exigiré las correspondientes responsabilidades.

Guadalajara 16 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Perez

NUM. 8.

Obras públicas. — Expropiaciones

Visto el expediente instruido á instancia de don Antonio Boixareu, vecino de esta Ciudad, y don Felipe Mora, que lo es de Madrid, concesionarios de un aprovechamiento de aguas del río Henares denominado Los Batanes, en término de esta Capital; y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación del inmueble comprendido en la relación publicada en el núm. 8 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 17 de Enero de 1906.

Asimismo vengo en disponer que por el señor Alcalde de la referida Ciudad se notifique á los concesionarios y al propietario incluido en la mencionada relación, para que, con arreglo á lo prevenido en los arts. 19 y 20 de dicha ley y en el plazo de ocho días que se fija en los mismos, pueda el propietario, teniendo en cuenta lo prescrito en el 1.º de dichos artículos, apelar de aquella resolución ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, y á la vez, tanto él como los concesionarios, con arreglo á lo dispuesto en el 20, designar perito que los represente; entendiéndose, que el indicado propietario se conforma con el designado por el concesionario si no hace el nombramiento del suyo en el plazo fijado, ó, de hacerlo, no haya cumplido las prescripciones que se determinan en los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 12 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado por la Junta Central, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto Gonzalez Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior.

Bienes á que alcanza

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley, con carácter potestativo, á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

Personas á quienes beneficia

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la Colonia familias que, aún no habiéndose dedicado á los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

Reglas para la constitución de las colonias

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la Colonia.

Segunda. Declarada por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el Sr. Presidente participará de oficio el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las Colonias, á las familias que reúnan á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretendan formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten, y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada Colonia se dividen en dos clases:

- A. Comunales; y
- B. Particulares de cada colono.

Los comunales son:

- 1.º Capilla y casa del Capellán.
- 2.º Escuela y vivienda del Maestro.
- 3.º Almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y
- 4.º Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la Colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la Colonia lo requieran á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la Colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada Colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la Colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación Cooperativa a que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados *D, E, F* y *G* del art. 1.º, á que alcanza la ley con caracter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la Colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados *A, B* y *C* del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá á la Colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinen á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado *H* (propiedad privada) del art. 1.º, podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la Colonia en la misma forma que exprese el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un La-

boratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del Régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la Colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las Colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del Régimen de las Colonias.

Régimen de las colonias

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno veinte ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización de los comprendidos en esta ley no sea suficiente para el sostenimiento de veinte familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de diez.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la Colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que le dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertencen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la Colonia.

Cooperativas

Art. 18. La Asociación Cooperativa á que se refiera el art. 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etcétera.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de

existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la Colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exención de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

Reglas para el funcionamiento de la Junta Central

Art. 20. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrones que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la Colonia á que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la Colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la Colonia alguna nueva industria y á los que se distinguen por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Jun-

ta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las Instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las Colonias, é informará del resultado de aquéllas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considere necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de Colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de Colonización de Municipios, particulares ni Compañías por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á la sesión. Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que se reúna la mitad mas uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

Artículo adicional

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—
AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

DECLARACIÓN de los terrenos que han sido declarados «Vedados de caza» y términos municipales á que corresponden, y de los que, habiendo tenido tal condición, han dejado de serlo desde Agosto de 1906 á igual mes de 1907, en virtud de lo prevenido en el art. 13 del Reglamento de 3 de Julio de 1903.

NOMBRE DEL VEDADO	TÉRMINO MUNICIPAL á que corresponde
Región agronómica Central ó de Castilla la Nueva	
<i>Provincia de Madrid.</i>	
Almenque y Prados del Pajar al sitio	Valdemorillo.
Valmayor	Villaconejos y Chinchón.
Dehesa de Montero	Galapagar.
Dehesa Las Cuestas.	Guadarrama, San Lorenzo del Escorial y Los Molinos.
Monte Pinar y sus agregados.	Valdemorillo.
Dehesa del Canónigo y El Canchar.	Villamanta.
Dehesa de Milla	Colmenar de Arroyo.
Dehesa Moreña y El Águila.	Collado Villalba, Galapagar.
Dehesas Nuevas.	Hoyo de Manzanares.
Sancho Grande.	Galapagar.
Paralela Chica, Endrinal, Alpalanc y Guijo	Galapagar.
<i>Provincia de Guadalajara</i>	
San Rafael, Cabeza y Puntales.	Guadalajara.
Común y Valdemora	Galapagos.
Aldearón	Casar de Talamanca.
Berdugal	Algora.
Dehesa de Casola y Soto del Monedero	Azuqueca.
Montefresno.	Fuentelehiguera.
Escorros y Rebollo	Fuentevilla.
Dehesa de Sauca	Sauca.
Collar	Sigüenza.
Matilla	Moratilla de Henares.
Tranco y el otro lado.	Baides.
Aldean y Las Rozas.	Viana de Jadraque.
Santo, Las Cabezas y Montellano	Alcocer.
Aldeasillas.	Millana.
Dehesa Buey y Alhaja.	Salmerón.
Aldeacasa	Romanones.
Aldeas de Arriba y baldíos	Pareja.
Aldeas.	Ciruclas.
Aldeas Mata	Trijueque.
Aldeas de Sena	Tortuera.
Aldeas de Matilla y Palomar.	Cubillejo del Sitio.
Aldeas de Arriba y Abajo	Mohernando.
Aldeas de Arroyal, Matilla y Serrallo.	Atienza.
Aldeas de Dehesa Boyal.	Alcolea de las Peñas.
Aldeas de Arroya Pelada.	Romanillos.
Aldeas de Matilla Respanda	Miedes.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Yunquera.
Aldeas de Rueda y Valtamarón.	Mesonos.
Aldeas de Yunquera	Uceda.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Pradosredondos.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Carrascosa de Henares.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Espinosa de Henares.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Albares.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Loranca de Tajuña.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Mondéjar.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Loranca.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Trillo.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Horche.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Negredo y Bujalaro.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Cendejas de Enmedio.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Mandayona.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Almadrones.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Aragosa.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Argecilla.
Región agronómica de Castilla la Vieja.	
<i>Provincia de Burgos</i>	
Aldeas de Miguel y Reinoso.	Junta del Oteo.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Salinas de Rocío.
Aldeas de Aldeas de Aldeas.	Barriosuso (Aldeas de Medina).

Monte Barriosuso.	Aldeas de Medina.
Los términos municipales de	Hierro, Lechedo, Valdegrera y Pedraza.
Monte Rueda y Cuesta.	Valle Manzanares.
La Caza de los términos de.	Perey, Paresotas, La Migaja y Monediano.
Granja de Torrepedierna.	Pampliega.

Provincia de Soria

Valondo..... Soria.

Provincia de Santander

Loredo y Langre..... Ribamontán al Mar.

Región agronómica de Aragón y Rioja

Provincia de Zaragoza

E. Chaparral..... Cetina y Contamina.

Provincia de Teruel

Montes del Estado, Municipio y particulares de..... Alfambra.

Región agronómica Leonesa

Provincia de Salamanca

Dehesa Villaselva..... Florida de Liébana.

Dehesa de Carabias..... Sorrodrigo.

Los terrenos de..... Villoria.

Región agronómica de Galicia y Asturias

Provincia de la Coruña

Terrenos en las parroquias de Serantes, Mandia, Manmacón, Esmelles, San Jorge, Damiños..... Serantes.

Fincas en Coruto, Montemian, Lages, Cedés, Fontín, Verdes Fontomela y Puerto de Diego..... Oleiros.

Provincia de Oviedo

Terrenos en Riberas..... Soto del Barco.

Idem en Piloña..... Piloña.

Idem..... Idem.

Región agronómica de Navarra y Vascongadas

Provincia de Alava

Montes y tierras comunales que corresponden á los pueblos de Guevara, Maturana, Etura y Garayo, pertenecientes á los Ayuntamientos de Barrundia y Gamboa.

Provincia de Navarra

El Encinat..... Ayequi.

Provincia de Vizcaya

Terrenos de..... Zalla.

Idem de..... Erandio.

Región agronómica de Cataluña

Provincia de Barcelona

Roca Muradera..... Palafull.

Pineda..... Castelldefels.

Malet, Sayo, Patrici y Colonia Casanovas..... Prat de Llobregat.

Región agronómica de Levante

Provincia de Alicante

Sierra Larga..... Alicante.

Peñas de las Aguilas..... Elche.

Región agronómica de Andalucía oriental

Provincia de Jaén

La Mesa y Las Llanas..... Torres.

Animas, Carrascal de Santa Olalla y Fuente la Torre..... Castellar.

TERRENOS QUE ERAN VEDADOS Y HAN PERDIDO TAL CONDICIÓN.

Región agronómica de Andalucía occidental

Provincia de Cádiz

Dehesa de los Arquillos..... Puerto Real.

Madrid 31 de Diciembre de 1907.—El Director general, Vizconde de Eza.

Habiéndose comprobado debidamente que los montes denominados El Berdugal, Monte Tejar, Rebollo, La Mata, Dohosa y Almadrones, de los términos de Algora, Espinosa de Henares, Fuentenovilla, Trijueque, Carrascosa de Henares y Almadrones, respectivamente, y que corresponden á esa provincia, no se hallan declarados vedados de caza, esta Dirección general ha acordado con vista de las reclamaciones deducidas por los propietarios de dichos terrenos que se rectifique la Estadística publicada en la *Gaceta* del día 3 de Enero último, referente al particular, en el sentido de excluir las indicadas fincas de entre los montes que figuran en la relación aludida como vedados de caza.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y para que en el *Boletín oficial* de esa provincia se inserte asimismo esta rectificación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1908.—El Director general, Eza.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Jefatura de Fomento

Servicio agronómico.—Deslindes.—CIRCULAR

No habiéndose cumplido lo que preceptúa el artículo 91 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, referente á los deslindes de las vías pecuarias de carácter general, esta Jefatura ha tenido á bien declarar nula la circular que, referente á dicho deslinde, se publicó en el *Boletín oficial* núm. 26, de 28 de Febrero próximo pasado, y hacer á su vez un nuevo señalamiento, que á continuación se inserta.

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, he tenido á bien señalar para el día 20 de Abril próximo, para que tenga efecto el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general y local del término de Congostrina, á cuyo efecto se citará en forma por la Alcaldía á todos los dueños de los terrenos colindantes á las mencionadas vías, á fin de que pueda tener efecto la práctica del mismo.

Guadalajara 11 de Marzo de 1908.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici. 3—3

Intervención de Hacienda

Revista anual.—Clases pasivas

Circular

Dispuesto por el Reglamento vigente de Clases pasivas, que todos los años ha de pasarse la revista personal á los que perciben haberes pasivos del Estado esta Intervención de mi cargo, cumpliendo dicho precepto, señala desde el día 1.º al 30 del mes de Abril próximo, en sus días hábiles, de diez de la mañana á la una de la tarde, para que tenga lugar dicha revista.

Con el fin de evitar molestias á los perceptores y trabajo inútil á esta oficina, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª La revista ha de ser personal necesariamente, salvo las excepciones que más adelante se indicarán, y á ella han de concurrir los interesados que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, provistos de los documentos determinados en el art. 107 del referido Reglamento, á saber:

Primero. Documento que justifique la concesión del haber pasivo.

Segundo. La nominilla que acredita el mismo con que figura en la nómina.

Tercero. La cédula personal firmada por el interesado; y

Cuarto. Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á viudas y huérfanas. Al final de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna otra pensión, sueldo ó retribución de fondos del Estado, etc.

2.ª Los que por encontrarse ausentes no pudieran presentarse en esta Intervención en los días y horas señalados, deberán verificarlo ante el Sr. Interventor de Hacienda de la provincia en que se halle, si se encuentra en la capital, ó ante los señores Alcaldes de los pueblos, exigiéndoles solamente su cédula personal, pero la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tenga consignado el pago, los demás documentos determinados en la regla primera de esta circular.

3.ª Los individuos que residan en el Extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en la época de revista, la pasarán ante el Consul, Viceconsul ó Agente Consular de España del punto en que encuentre ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

4.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en la prevención primera, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignaran dichos Alcaldes otra que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

5.ª Al terminar el mes de Abril próximo, los Sres. Alcaldes remitián á esta Intervención las certificaciones de la revista que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, quedando terminantemente prohibido que dichas certificaciones se presenten en esta oficina por los Apoderados de dichos perceptores, según determina el art. 110 del Reglamento mencionado

6.ª Los perceptores residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Sr. Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa, á cuyo efecto se designará á un oficial de su respectiva dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito, empleando igual procedimiento para los que no asistan á la revista por hallarse en conventos, colegios, establecimientos benéficos ó en reclusión.

7.ª En el caso de participar de una misma pensión varios individuos, es preciso la asistencia de todos ellos al acto de revista.

8.ª Se exceptuarán de la presentación personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

Primero. Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

Segundo. Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

Tercero. Los que se hallen investidos de carácter de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las carreras expresadas.

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y los de los Cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos; y

Octavo. Las viudas y las huérfanas de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

Los comprendidos en los siete primeros números, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado por su puño, en que se expresará el haber pasivo que disrta, la fecha de su declaración al derecho y su domicilio. Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo á las disposiciones que regulan el Timbre del Estado.

Los indicados en el núm. 8.º presentarán el mismo documento, y además, acompañarán con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento; y

9.ª Con arreglo á lo prevenido en la Ley de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la Capital como fuera de ella, no acrediten su legítimo derecho al percibo del haber que disfrutan, en el plazo señalado; entendiéndose, que esta suspensión alcanzará también á los que dejen de presentarse al acto de la revista ó no avisen con la necesaria oportunidad para verificarlo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores de clases pasivas, llamando también la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que igualmente cumplan los deberes que les compete en este servicio.

Guadalajara 13 de Marzo de 1908.—El Interventor de Hacienda, Francisco de Viu.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Utilidades. Circular

Por medio de este anuncio se hace saber á los Ayuntamientos que se citan á continuación, que se les concede un nuevo y último término de tres días para que presenten la certificación de haberes, sueldos, etc., que les fué reclamada por circulares en dicho periódico oficial, núms. 2 y 18 del presente año; advirtiéndoles, que el documento que se pide nada tiene que ver con la copia literal certificada de todos los gastos del presupuesto que exige el Reglamento para el impuesto de Pagos de 10 de Agosto de 1893.

Guadalajara 13 de Marzo de 1908.—El Administrador de Hacienda, J. Aparici.

Relación que se cita

Albares.	Aranzueque.
Almiruete.	Bujarrabal.
Anquela del Ducado.	Cabezadas (Las).

Canredondo.	Pozancos.
Cardoso (El).	Retiendas.
Carrascosa de Tajo.	Riofrío.
Córcoles.	Robledo.
Fuentelviejo.	Salmerón.
Fuertenovilla.	San Andrés del Rey.
Gascueña.	Semillas.
Hontova.	Torrejón del Rey.
Horche.	Valdarachas.
Horna.	Valdeconcha.
Mantiel.	Viana de Mondejar.
Masegoso.	Villaseca de Henares.
Mierla (La).	Zaorejas.
Peñalva.	

8.ª INSPECCION DE MONTES

Distrito de Guadalajara.

El día 13 de Abril próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Piqueras ó persona en quien delegue, la subasta para la enajenación de 151 piezas de madera de pino, procedentes de corta fraudulenta en el monte número 170 del Catálogo, que cubican 7'900 m. c. bajo el tipo de tasación de 79 pesetas.

En el caso de no presentarse licitadores en esta primera subasta, se celebrará otra segunda, bajo las mismas condiciones, el día 13 de Mayo.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 9 de Marzo de 1908.—El Inspector general, Alejandro Izquierdo.

AYUNTAMIENTOS

GUALDA

Autorizado este Ayuntamiento para la imposición de arbitrios extraordinarios durante el actual año, sobre las especies de leña y paja, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo, el día 31 del actual, de siete á nueve de la mañana, en la Casa consistorial, bajo el tipo de 915'55 pesetas y demás condiciones que constan en el expediente en Secretaría.

Si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda y última el día 8 de Abril próximo á las indicadas horas y bajo el tipo y condiciones de la primera.

Gualda 11 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Domingo Lopez.

PAREJA

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio, cuya dotación anual es de 250 pesetas por la prestación de servicios sanitarios y otras 100 pesetas por los medicamentos que hayan de suministrarse á 25 familias pobres, se abre concurso por término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, á fin de que los aspirantes á su provisión presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pareja 29 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Ramon Serrano.

PAJARES

Por tercera vez, y por término de diez días, se anuncia la vacante de Veterinario titular de esta

villa, con el sueldo anual de 15 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, en cuyo término se admiten solicitudes de los que aspiren á dicha plaza.

Pajares 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Valeriano Rodríguez.

MIRALRIO

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, remunerada con 850 pesetas anuales. Las personas que reuniendo condiciones legales quieran solicitar dicho cargo, pueden hacerlo dirigiéndose al Sr. Alcalde en forma debida y dentro de los quince días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial.

Miralrío 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Angel Yuste.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1909, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

La Miñosa, por término de treinta días.

Peñalver, idem id.

Valdeancheta, por veinte id.

Torija, hasta el día 30 del actual.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para admitir reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala.

Palancares, las cuentas municipales del año 1907, por quince días.

Villaseca de Uceda, idem id.

Alcolea de las Peñas, idem id.

Fuentelviejo, el padrón de cédulas personales para el año actual, por quince días.

Somolinos, las cuentas del Pósito del año 1907, por treinta días.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

PASTRANA

El Juzgado de primera instancia de este partido, en auto de once de los corrientes, admitió, cuanto ha lugar en derecho, la demanda deducida por el procurador don Timoteo Barco, á nombre de don Francisco Solera y García, vecino de Illana, y doña María Paz Solera García, representada por su marido don Carlos Morgáez Martínez, vecinos de Barajas de Melo, teniendo por promovido el juicio universal para la adjudicación de los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar fundada por doña Isabel y doña Teresa Fernández de Hita, naturales de Illana, bajo el título del Santísimo Cristo de Jesús Nazareno, mandando que se

sustancie el procedimiento conforme á lo prevenido en los artículos mil ciento seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia citar por edictos, que se publicarán y fijarán en los sitios públicos de este Juzgado y de los pueblos de Huete, Illana, Saceda, Trasierra, Recas y Santa María Cortés en que radican los bienes, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara y *Gaceta de Madrid*, para que, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de dichos edictos en este último periódico oficial, comparezcan á deducirlo las personas que se crean con derecho á los bienes de dicha fundación, en la que se tuvo por parte al señor Abogado del Estado.

La fecha de expresada fundación es en Toledo á veinticuatro de Octubre de mil setecientos ochenta y seis, y el nombre de las personas llamadas á participar de los bienes son, por orden de prelación, don Juan Isidro García Pascual, presbítero; los hijos varones de doña María Josefa Gómez Fernández, doña Manuela Gómez Fernández, doña Angela Gómez Fernández, don Antonio Gómez Fernández, don Manuel Atencia Fernández, don Ramón García Pascual, don Joaquín Santiago García Pascual, doña Librada Fernández, don Francisco Fernández, doña Isabel María Fernández, á los Eclesiásticos, y sus nietos descendientes legítimos de los anteriores por el orden que van nombrados, á los parientes más cercanos de la villa de Illana, al poseedor y Capellán, y, por último, á un Presbítero de otro cualquier pueblo; las personas que han promovido el juicio se encuentran comprendidas en el quinto grado de parentesco con las fundadoras, y en el mismo apoyan su derecho.

Y para que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara á los efectos acordados, le autorizo con el Visto Bueno de Su Señoría y el sello del Juzgado, en Pastrana á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—El Escribano, Ricardo Blánquez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ricardo Romero.

JUZGADOS MUNICIPALES

MORILLEJO

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse según la ley del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de quince días.

Los aspirantes que se crean adornados de dichos requisitos, pueden solicitarla en el término indicado, constando á este pueblo de 150 vecinos y pudiendo percibir el agraciado unas 100 pesetas al año.

Morillejo 11 de Marzo de 1908.—El Juez municipal, Félix Gil Sotoca.

ANUNCIO

El Consejo de Administración de la Sociedad Anónima Eléctrica *Santa Teresa*, con domicilio en Atienza, convoca á sus accionistas á Junta general extraordinaria, para el día 29 del corriente, á las once de su mañana, en el local de su Molino de Atienza, para tratar de la compra del salto de agua de la Laguna de Somolinos, al Sr. Colmenares.

Miércoles 11 de Marzo de 1908.—P. A. del C.—El Secretario, Jorge de la Guardia.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.